



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 062

**PARA:** DR. ANDRÉS SEGOVIA S.  
Secretario General

**DE:** FERNANDO CORDERO CUEVA  
Presidente

**ASUNTO:** Difundir proyecto

**FECHA:** 23 MAR. 2012


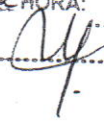
---

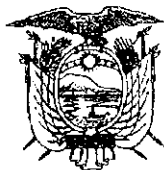
Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TIERRAS Y TERRITORIOS”**, remitido mediante oficio No. 063-FC-AC-12, recibido el 20 de marzo de 2012, suscrito por el Asambleísta Fernando Cáceres; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

  
**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

JM  
Tr. 97895

 **ASAMBLEA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
FECHA: 26/03/2012 HORA: 11:40  
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Quito, 19 de marzo de 2012  
Oficio No. 063-FC-AC-12

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

# Trámite **97895**  
Código validación **FQ9032MIXZ**  
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**  
Fecha recepción **20-mar-2012 10:35**  
Numeración documento **063-fc-ac-12**  
Fecha oficio **19-mar-2012**  
Remitente **CACERES FERNANDO**  
Razón social:  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estado/tramite.jsf>

Señor Presidente:

*Anexo 17 folios*

De conformidad con lo que dispone el Art. 134, numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 54, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento ante Usted el **Proyecto de Ley Orgánica de Tierras y Territorios**, a fin de que sea aprobado por parte del Pleno de la Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

Con sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

Fernando Cáceres Cortez



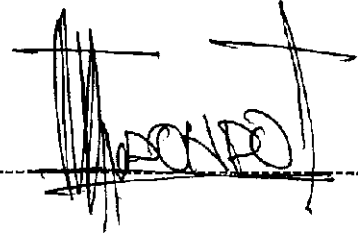
**ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE COTOPAXI**  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES**  
**MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

FIRMAS DE RESPALDO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA DE TIERRAS Y TERRITORIOS.

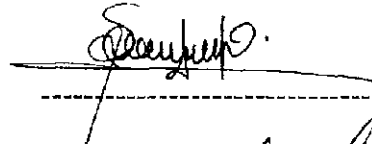
NOMBRES

FIRMA

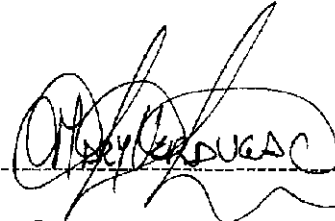
CESAR MALDONADO



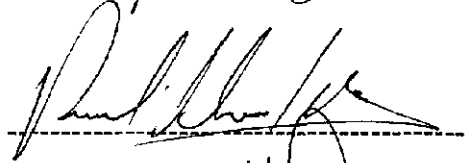
Gabriela Mayorga



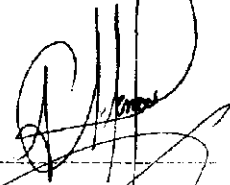
MARY VERDUGAS C



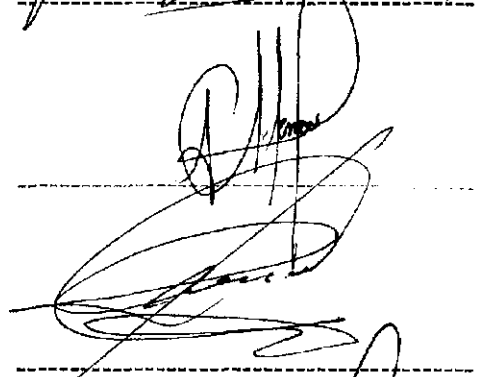
RAUL ABADUEZ



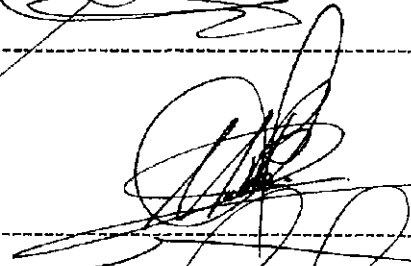
Angel Umana



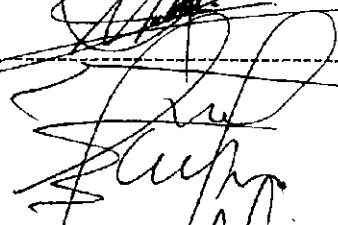
G. Rivera Lopez



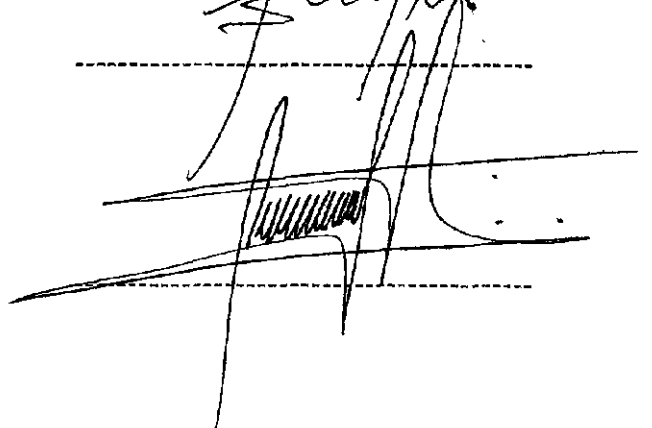
STALIN SUBIA



Henry Palispa



VETHOWEN CHIA



**FIRMAS DE RESPALDO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA DE TIERRAS Y TERRITORIOS.**

NOMBRES

FIRMA

Orlando Jerez

[Handwritten Signature]

Osorio Jerez

[Handwritten Signature]

Dr. Alejandro Viana

[Handwritten Signature]

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que** el Art. 3, numeral 5, de la Constitución de la República establece que son deberes primordiales del Estado, entre otros, “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la distribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”;

**Que** el Art. 281, numeral 4, de la Carta Magna determina que será responsabilidad del Estado “promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, ...”;

**Que** los Arts. 282 de la Constitución de la República del Ecuador y 6 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, establecen que el Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental; que un fondo nacional de tierra, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la misma, estableciendo, además, que se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra.

**Que** el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador, determina entre otros aspectos que “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir con su función social y ambiental”.

**Que** el Art. 323 de la Carta Magna dispone que “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la Ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”.

**Que** el Art. 324 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que “El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal”.

**Que** los Arts. 97 y 190 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen el derecho de todas las personas y organizaciones de desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos y controversias;

**Que** es necesario precisar las condiciones particulares para la adjudicación de tierras a familias o colectivos sociales que carezcan de tierras o que la tienen en insuficiente extensión, cuando tales actores sociales tengan vocación agropecuaria como para garantizar la producción en el campo, la convivencia social y condiciones de dignidad;

**Que** es necesario instituir claros mecanismos de afectación de los predios rurales que no cumplan su función social y ambiental a pesar de contar con las condiciones apropiadas para producir, otorgando al mismo tiempo facilidades para que dichas funciones puedan ser cumplidas, constituyendo al Ecuador en un país productor;


**Que** el Art. 6 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece que “La ley que regule el régimen de propiedad de la tierra permitirá el acceso equitativo a ésta, privilegiando a los pequeños productores y a las mujeres productoras jefas de familia, su extensión, el acaparamiento y concentración de tierras, establecerá los procedimientos para su eliminación y determinará los mecanismos para el cumplimiento de su función social y ambiental. Así mismo, establecerá los mecanismos para fomentar la asociatividad e integración de las pequeñas propiedades. Además, limitará la expansión de áreas urbanas en tierras de uso o vocación agropecuaria o forestal, así como el avance de la frontera agrícola en ecosistemas frágiles o en zonas de patrimonio natural, cultural y arqueológico, de conformidad con lo que establece el Art. 409 de la Constitución de la República”.

**Que** el artículo 466 del Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización, manifiesta que el ordenamiento territorial le corresponden exclusivamente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Regímenes Especiales.

**Que** la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria establece el mandato de formulación y aprobación de una ley de uso y acceso a las tierras.

**Que** es imprescindible articular una renovada y democrática institucionalidad en materia de tierras, precisando elementos de actualización de legislación agraria, y de incentivo a la producción, a fin de que ésta se convierta en fuente de generación de ingresos desvirtuando el errado concepto de que la tierra por sí misma es sinónimo de riqueza;

**Que** es indispensable generar mecanismos de capacitación, dotación de infraestructura y riego, crédito oportuno, fomento, transferencia de tecnología y acceso a mercados para los medianos y pequeños productores, a fin de que se conviertan en motor que dinamice la economía nacional;

 **Que** es obligación de todos los ecuatorianos el velar por la erradicación de la desnutrición infantil, mediante la producción de alimentos sanos y suficientes, otorgando condiciones de vida dignas en el agro para evitar la migración del campo a las ciudades y garantizar así la soberanía alimentaria para toda la sociedad;

**Que** es necesario corregir los errores cometidos en anteriores procesos de regulación del campo, procurando la integración de los pequeños productores minifundistas a través de sistemas asociativos y cooperativos;

**Que** a través de sistemas de fomento y dinamización del sector agropecuario y la equilibrada interacción de los sectores público y privado, se puede lograr la garantía de la soberanía alimentaria, sustitución de importaciones y la exportación de productos de óptima calidad en beneficio de los sectores más vulnerables de nuestro país, generándose una verdadera revolución del campo;

**EXPIDE:**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TIERRAS Y TERRITORIOS**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Título I**  
**Capítulo I**  
**Principios Generales**

**Artículo 1.- OBJETO:**

La presente Ley norma el uso y acceso a las tierras rurales con aptitud agropecuaria, su posesión, tenencia y propiedad a fin de controlar el cumplimiento de la función social y ambiental de la tierra y otorgar seguridad jurídica integral a los titulares de tales derechos, estableciendo mecanismos de fomento, desarrollo y protección integrales al sector agrario para que éste garantice la soberanía alimentaria e incremente la exportación de excedentes.

Así mismo establece mecanismos adecuados de redistribución de las tierras incultas, de propiedad del Estado y el reconocimiento y acceso de los pueblos a la titularización de sus territorios ancestrales.

**Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY:**

Las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación nacional. Ésta ley constituye parte del marco normativo del régimen de soberanía alimentaria. Regula las relaciones del Estado con propietarios, poseedores, y tenedores de tierras, entre los que se hallan comprendidas, las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, las organizaciones sociales, de la Economía Popular y Solidaria, comunitarias, privadas, campesinos, agricultores y sus asociaciones gremiales, las comunas, comunidades, colonos, pueblos y nacionalidades que mantengan territorios ancestrales.

**Artículo 3: FINES DE LA LEY.-**

Son fines de la presente Ley:

- a. Controlar el cumplimiento de la función social y ambiental de las tierras con vocación agropecuaria y establecer las sanciones por su inobservancia.
- b. Regular el uso y acceso equitativo y productivo a las tierras rurales con vocación agropecuaria.
- c. Garantizar la propiedad de la tierra en cualquiera de las formas establecidas en la Constitución de la República.
- d. Fomentar la asociatividad e integración de las pequeñas propiedades, con aptitud agropecuaria, en el marco de la economía social y solidaria.
- e. Establecer mecanismos de control del acaparamiento, concentración y fragmentación excesiva de tierras.
- f. Proscribir y eliminar el latifundio improductivo.
- g. Promover la reintegración de los minifundios, a fin de mejorar la eficiencia agrícola de manera sostenible y sustentable.
- h. Establecer procedimientos administrativos ágiles para que la efectiva aplicación de la presente Ley, brinde seguridad jurídica a los administrados.
- i. Instituir la mediación obligatoria como mecanismo alternativo para la solución de los conflictos derivados de la tenencia de la tierra.
- j. Determinar los procedimientos administrativos ágiles para la legalización y regularización de la tenencia informal de las tierras rurales, siempre que no se afecten derechos legítimos de terceros.
- k. Crear el Fondo Nacional de Tierras y propiciar la redistribución controlada y equitativa de las tierras que formen parte del mismo.

- l. Delimitar la frontera agrícola.
- m. Establecer mecanismos ágiles y técnicos para la adjudicación de tierras por parte del Estado, controlando su uso y aprovechamiento productivo, sustentable y responsable por parte de los adjudicatarios.
- n. Efectuar acciones encaminadas a la garantía de la soberanía alimentaria y a la exportación.
- o. Establecer medidas de fomento, asistencia técnica, capacitación y apertura de mercados, para poner en producción tierras no cultivadas.
- p. Promover el acceso equitativo de la mujer trabajadora a la tierra.
- q. Establecer mecanismos para garantizar el aprovechamiento familiar de terrenos de propiedad colectiva.
- r. Evitar las formas de precarismo en la explotación de la tierra.
- s. Regular las formas de transmisión del uso y aprovechamiento de la tierra por parte del propietario a terceros.
- t. Generación de un catastro de tierras a fin de contar con datos exactos en cuanto a la tenencia y productividad de la tierra.
- u. Crear un sistema institucional adecuado para la aplicación de la normativa sobre Tierras y Territorios.
- v. Ejecutar planes ágiles de titularización de territorios ancestrales a los pueblos y nacionalidades indígenas que los poseen.

**Título II**  
**Del Cumplimiento de los Objetivos**  
**Capítulo I**  
**Políticas Estatales en materia de Tierras y Territorios**

**Artículo 4.- ACCESO A LA TIERRA:**

Se garantiza el acceso a la tierra. Se priorizará el ejercicio de este derecho, a través del Fondo Nacional de Tierras, a favor de quienes carezcan de ella, a los pequeños y medianos productores y a las mujeres trabajadoras, con el objetivo de cumplir con el derecho constitucional de la redistribución y la equidad económica, social, cultural y de género.

**Artículo 5.- GARANTÍA SOBRE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA TIERRA:**

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad sobre la tierra en sus formas pública, privada, asociativa, comunitaria, estatal, cooperativa y mixta, en todas sus variaciones, así como de los territorios ancestrales de los pueblos y nacionalidades que los posean.

Así mismo reconoce el derecho de los legítimos posesionarios de acuerdo a lo que establece la legislación Civil al respecto.

Son formas de propiedad de la tierra las siguientes:

- a) Tierras de propiedad pública o estatal; es decir las tierras que conforman parte del patrimonio de las entidades del sector público.
- b) Tierras de propiedad privada; es decir tierras adquiridas por los Particulares, personas naturales o jurídicas, en legítimo provecho de sus intereses específicos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

c) Tierras de propiedad asociativa; es decir tierras adquiridas para su uso y aprovechamiento por las distintas formas de articulación organizativa, llámese asociaciones agropecuarias, juntas de regantes, corporaciones de productores, Cámaras, entre otros.

d) Tierras de propiedad cooperativa; es decir tierras que pertenecen a cualquiera de las organizaciones del sistema cooperativo nacional, contempladas en el régimen de la economía popular y solidaria.

e) Tierras de propiedad mixta; es decir tierras adquiridas en copropiedad

por el Estado y alguna de las demás formas que conforman parte del sistema económico, ya sea que pertenezcan al sector privado, popular o solidario.

f) Tierras de propiedad comunitaria; es decir aquellas tierras adquiridas en común para beneficio de un colectivo social y, cuyo aprovechamiento es también colectivo.

g) Territorios de pueblos y nacionalidades; es decir, los espacios que vienen siendo ancestralmente ocupados por los pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, que sintetizan los elementos básicos de la identidad de esas colectividades y, donde se dan las condiciones para su producción y reproducción social y cultural.

**Artículo 6.- FUNCIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL:**

Para que la propiedad de la tierra sea garantizada por el Estado ecuatoriano, ésta deberá cumplir su función social y ambiental.

Se entiende por función social a la generación de empleo en toda la cadena productiva como una forma de redistribución de ingresos y la utilización productiva y sustentable de la tierra.

La función ambiental de la tierra se entenderá cumplida cuando no exista un incumplimiento deliberado de la normativa ambiental aplicable, o cuando ésta preste servicios ecológicos, permita la conservación de la biodiversidad, cuencas hidrográficas, ecosistemas frágiles, áreas forestales y bosques, el mantenimiento del entorno o el paisaje, y cuando su aprovechamiento no atente de manera culposa contra los derechos de la naturaleza consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 7.- INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL:**

Se considerará que no cumplen con las funciones social y ambiental de la tierra, únicamente aquellos predios con aptitud agropecuaria, cualquiera sea su forma de propiedad, y que estén incurso en alguna de las siguientes circunstancias:

a. Los latifundios y todas aquellas formas de propiedad rural a través de las cuales se produce acaparamiento o concentración, conforme se define en esta ley;

b. Las propiedades con aptitud agropecuaria en las que injustificadamente no se hubieren aprovechado las obras de riego construidas con financiamiento Estatal, luego de transcurrido un plazo de dos años contado a partir de la puesta en funcionamiento de la obra y desde la publicación de la presente ley en el Registro Oficial;

c. En las propiedades que se comprobare que los medios utilizados en su proceso productivo, hubieren causado grave contaminación de las aguas, suelos, y en general del ambiente con los efectos directos o colaterales que ésta conlleve, por actos u omisiones negligentes legalmente atribuidas a sus propietarios;

d. Las tierras que siendo aptas para su explotación agropecuaria y disponiendo de los medios y condiciones climáticas para ello, así como de servicio de riego, se encuentren abandonadas por más de dos años consecutivos por sus propietarios, con fines especulativos.

#### **Artículo 8.- LATIFUNDIOS Y MINIFUNDIOS:**

Para los efectos de esta ley, se considera latifundio, a los terrenos con aptitud agropecuaria que, con extensión monopólica de tierra, y teniendo las condiciones apropiadas, especialmente riego, mantiene inactiva su capacidad productiva plena por ser explotado deficientemente, ya sea por abandono, uso inadecuado de los recursos naturales, baja capitalización intencional, bajo nivel tecnológico atribuible al propietario, produciendo concentración o acaparamiento;

Se considera minifundio, la unidad de explotación de tierras rurales cuya superficie no permita emplear la mano de obra o capacidad productiva plena de la familia campesina, generar un excedente agropecuario comercializable, u obtener ingresos suficientes para cubrir las necesidades vitales de la familia.

#### **Artículo 9.- ELIMINACIÓN DEL LATIFUNDIO y DEL MINIFUNDIO:**

Se prohíbe el latifundio. El Estado ecuatoriano buscará su eliminación, evitando la concentración y el acaparamiento de la tierra bajo las consideraciones establecidas en el artículo anterior.

Así mismo se propenderá a la reunificación de minifundios a través de sistemas de asociatividad y de la economía popular y solidaria, para lo cual el

Estado aportará con capacitación, fomento y asistencia técnica y crédito a través del Fondo Nacional de Tierras.

#### **Artículo 10.- ESTÍMULOS PARA LA PRODUCCIÓN DE LA TIERRA:**

A fin de estimular a las unidades económica y productivamente sustentables, el Estado realizará las siguientes acciones:

a) Implementará un programa especial de reactivación del agro enfocado especialmente a las jurisdicciones territoriales con menores índices de desarrollo humano, convirtiendo al sector en motor fundamental del desarrollo nacional.

b) Impulsar la constitución de asociaciones, gremios, cooperativas, agrupaciones o empresas comunitarias rurales y otras formas de integración de propietarios de minifundios según su ubicación geográfica y afinidad, y aportar con capacitación, asistencia técnica y crédito para su eficiente explotación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- c) Propiciar estímulos económicos o rebajas en productos y servicios ofrecidos por el Estado, como: asistencia técnica, mecanización agrícola, crédito productivo y seguro agrícola, a favor de los productores agropecuarios, especialmente de los propietarios que opten por la asociatividad como alternativa a la producción unitaria en pequeñas parcelas o minifundios, constituyan asociaciones, agrupaciones o empresas comunitarias rurales para el mismo efecto.
- d) Garantizar la propiedad de las tierras que cumplan con sus funciones social y ambiental, a través de los mecanismos expeditos y oportunos contemplados para el efecto en la presente Ley, interviniendo de manera inmediata en caso de invasiones o agresiones que limiten de alguna manera el ejercicio del derecho de propiedad.
- e) Controlar la expansión de áreas urbanas en tierras de mayor aptitud agropecuaria o forestal, en coordinación con los organismos competentes, gremios y asociaciones de productores, y los gobiernos seccionales y municipales correspondientes;
- f) Impedir la atomización de la tierra con aptitud productiva, y la proliferación de minifundios, regulando la subdivisión, y determinando el establecimiento de cabidas mínimas para lotes fraccionados.
- g) Sancionar las invasiones y el tráfico de tierras rurales y perseguir judicialmente a los instigadores, autores y encubridores de la misma, de conformidad con lo dispuesto en las leyes penales.
- h) Otorgar crédito público preferencial para mejorar e incrementar la producción y fortalecer las cajas de ahorro y sistemas crediticios solidarios, para lo cual creará un fondo de reactivación productiva que será canalizado a través de estas cajas de ahorro.
- i) Subsidiar total o parcialmente el aseguramiento de cosechas y de ganado mayor y menor para los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores.
- j) Facilitar y permitir la suscripción de contratos de arrendamiento, uso, usufructo o similares sobre tierras de aptitud agropecuaria, a fin de que éstas se pongan en producción cuando su propietario no lo pudiere hacer directamente.
- k) Incrementar de manera progresiva la inversión en infraestructura productiva.
- l) Promover la reconversión sustentable de procesos productivos convencionales a modelos agroecológicos y la diversificación productiva para el aseguramiento de la soberanía alimentaria.
- m) Facilitar la producción y distribución de insumos orgánicos y agroquímicos de menor impacto ambiental.
- n) Estimular la producción agroecológica, orgánica y sustentable, a través de mecanismos de fomento, programas de capacitación, líneas especiales de crédito y mecanismos de comercialización en el mercado interno y externo, entre otros.

o) En sus programas de compras públicas dará preferencia a los productos provenientes de asociaciones, de los microempresarios, o micro, pequeños y medianos productores y a productores agroecológicos.

p) El Estado garantizará una planificación detallada y participativa de la política agraria y del ordenamiento territorial de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo.

q) Ejecutar Proyectos de riego que garanticen a las tierras la generación de cosechas en invierno y verano.

## Capítulo II

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA POLÍTICA DE TIERRAS

#### **Artículo 11.- DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA:**

La Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca –MAGAP- o quien haga sus veces, es la entidad encargada de aplicar lo normado en la presente ley y vigilar el cumplimiento de la función social y ambiental de las tierras rurales, administrar el Fondo Nacional de Tierras, y regular el acceso equitativo a la tierra.

#### **Artículo 12.- FONDO NACIONAL DE TIERRAS:**

Constituyese el Fondo Nacional de Tierras con el propósito de financiar la adquisición de tierras a favor de los pobladores rurales, así como a favor del mismo Fondo. Para tales actividades de financiamiento se contará con la intermediación del Banco Nacional de Fomento.

El Fondo Nacional de Tierras estará bajo la administración de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP, y estará bajo el control de la Contraloría General del Estado. Estará constituido por:

a) Las tierras rurales que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República del Ecuador, carezcan de dueño.

b) Las tierras que pasen al dominio del Estado mediante sentencia ejecutoriada dentro de los procesos judiciales respectivos, así como aquellas que hubieren sido legalmente incautadas por el Estado.

c) Las que sean afectadas por el Estado a cualquier título, previo procedimiento efectuado conforme a la Constitución y la ley.

d) Las tierras y fondos que reciba el Estado por donaciones, legados y herencias, expresamente destinados a este fin por quien los entrega.

e) Las tierras rurales de propiedad de Instituciones de derecho público que no tengan finalidad agropecuaria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

f) Aquellas en las cuales se ha declarado resuelta la adjudicación o la no titularidad del derecho de dominio o la nulidad de los títulos de propiedad concedidos por el Estado en los casos contemplados en la presente Ley.

g) Las tierras rurales de patrimonio del MAGAP.

h) Los predios rústicos que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1033 del Código Civil, deben pasar a dominio del Estado.

i) Las tierras que fueren afectadas como resultado de la aplicación de esta ley.

j) Tierras adquiridas mediante compraventa o cualquier otro título traslativo de dominio por el Estado.

k) Todos los fondos provenientes de la enajenación de las referidas tierras a favor de terceros, multas y sanciones establecidas por la presente ley, y las asignaciones efectuadas en el Presupuesto General del Estado.

Están expresamente excluidas del patrimonio inmobiliario antedicho, las áreas naturales protegidas, bosques protectores, Patrimonio Forestal del Estado, así como las tierras del patrimonio del Ministerio del Ambiente.

En caso de afectación o compra de tierras de terceros, el Fondo Nacional de Tierras servirá para cancelar el valor total del inmueble a favor del propietario, según lo que corresponda.

**Artículo 13.- CARÁCTER ESPECIAL DE LAS TIERRAS DE PATRIMONIO DEL ESTADO:**

Las tierras rurales del Estado no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

Son nulos y de ningún valor los actos y gravámenes ejercidos sobre tierras del Estado por quienes para hacerlo se han arrogado ilegalmente la calidad de propietarios; igualmente los títulos y transmisiones de dominio fundados en "derechos y acciones de sitio" y "derechos y acciones de montaña", así como los actos y contratos otorgados por particulares sobre dichas tierras.

**Artículo 14.- PROHIBICIÓN AL SECTOR PÚBLICO:**

Prohíbese a los organismos de Derecho Público, ser propietarios de tierras rurales con aptitud agrícola, con excepción de las siguientes:

a) Las que formen parte del Fondo Nacional de Tierras.

b) Las destinadas a la enseñanza, investigación, experimentación, y otras tareas de carácter técnico agropecuario.

c) Las que estuvieren destinados a campamentos militares, instalaciones para la defensa y seguridad nacional y las reservaciones hechas para dicho efecto.

d) Las que habiendo servido para afianzar o garantizar obligaciones económicas devenientes de procedimientos coactivos o créditos otorgados por las Instituciones financieras o no, de carácter público y hayan sido ejecutadas; y,

e) Las que constituyan Patrimonio del Ministerio del Ambiente.

La Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria y los organismos de Derecho Público que tuvieren a cargo la administración de predios agrícolas como efecto de incautaciones, decomisos o procedimientos administrativos o judiciales de naturaleza cautelar, podrán gestionar el ingreso a la cadena productiva de esos inmuebles, en cooperación con organizaciones sociales tales como: asociaciones de trabajadores y productores agropecuarios, cooperativas agropecuarias, comunas, y otras formas organizativas ligadas a la tenencia de la tierra, cuyos miembros no tengan tierra o carezcan de ésta en forma suficiente para su subsistencia, a través de formas contractuales o fideicomisarias, conforme a lo previsto en el Reglamento a la presente ley.

#### **Artículo 15.- COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA:**

Sin perjuicio de las atribuciones y competencias otorgadas por otros cuerpos legales, corresponde al Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca a través de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria:

a) Elaborar los planes, programas y proyectos, en base a los cuales se hará efectiva la redistribución de las tierras del Fondo Nacional de Tierras. Para el efecto se tendrá en cuenta el criterio de las comunas, asociaciones de cooperativas, Cámaras, gremios, asociaciones de productores, y demás actores del sector agropecuario.

b) Otorgar títulos de propiedad a las personas naturales, hombres o mujeres en igualdad de oportunidades, y personas jurídicas que, estando en posesión regular de tierras baldías y teniendo derecho a ellas, carezcan de título de propiedad para lo cual deberán demostrar objetiva y fundamentadamente la existencia de su derecho.

c) Adjudicar las tierras del Fondo Nacional de Tierras en los términos establecidos en la presente Ley.

d) Adjudicar a título gratuito las tierras y territorios de posesión ancestral de comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, que estén dentro de sus circunscripciones territoriales conformadas según lo establecido en la Constitución, y siempre que formen parte del patrimonio inmobiliario del Fondo Nacional de Tierras.

e) Realizar y mantener el inventario de las tierras de su patrimonio, y de los predios adjudicados, y afectados por el Estado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- f) Realizar los procedimientos administrativos de afectación, y declarar la expropiación de las tierras de dominio privado que no cumplan con su función social y ambiental, según lo previsto en la presente Ley.
- g) Garantizar el derecho a la propiedad rústica que cumpla con su función social y ambiental, mediante su inmediata intervención a través del trámite administrativo en las situaciones de invasión y otros casos de agresión de terceros que limiten el derecho de propiedad de la tierra.
- h) Declarar la inafectabilidad de tierras que cumplan su función social y ambiental.
- i) Realizar el control periódico y técnico de los predios adjudicados por el Estado, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y en la providencia de adjudicación, e iniciar de oficio las acciones administrativas correspondientes.
- j) Llevar a cabo procedimientos administrativos de solución de conflictos derivados de la tenencia y el dominio de las tierras rurales.
- k) Llevar a cabo procedimientos de mediación tendientes a la solución alternativa de conflictos, derivados de la tenencia y el dominio de las tierras rurales. Dichos procedimientos podrán ser desarrollados en Centros de Mediación especializados.
- l) Ejercer privativamente la jurisdicción coactiva, que en forma expresa y en virtud de esta Ley se le faculta al Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria.
- m) Fijar y cobrar las tarifas institucionales por los servicios que preste la Subsecretaria, acorde con el principio constitucional de equidad.
- n) Facilitar la constitución de fideicomisos entre entidades de Derecho Público y organizaciones sociales: de trabajadores agrícolas, asociaciones de productores, Cámaras, gremios, cooperativas, comunas, etc., respecto de bienes inmuebles de propiedad o administración de estas.
- o) Levantar la información cartográfica correspondiente a pequeñas parcelas o lotes con características de minifundios, a fin de facilitar la intervención del MAGAP en programas de integración de predios atomizados a través de programas de producción y comercialización planificada.
- p) Coordinar con las Instituciones competentes, el crédito, asistencia técnica, fomento y capacitación a favor de los beneficiarios de la redistribución de tierras, para hacer efectivo el acceso a las mismas y su uso y aprovechamiento sostenible y responsable.
- q) Adquirir directamente del propietario, con el avalúo real de mercado, tierras de dominio privado.
- r) Ejecutar políticas de incentivos y desincentivos en materia de tierras rurales.

s) Diseñar, ejecutar y mantener el Sistema Nacional de Registro de Tierras que han ingresado al Fondo de Tierras, y de las adjudicadas por el Estado, en coordinación directa con el SRI, GADs y Sistema Nacional de Datos Públicos.

t) Las demás que determine la Constitución, las leyes y reglamentos.

### **Capítulo III**

## **RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN Y CONTROL DE LA TENENCIA Y USO DE LA TIERRA**

### **Artículo 16.- ADJUDICACION:**

La adjudicación consiste en el acto administrativo público de disposición o enajenación, a través del cual el Estado por intermedio del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y éste a través de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, legaliza la tenencia de un predio de su patrimonio, en favor de quienes cumplan los requisitos determinados en esta Ley y su Reglamento.

### **Artículo 17.- EXCLUSIONES:**

No podrán ser adjudicatarios de tierras rurales Estatales, entre otros:

1. Las personas extranjeras dentro de los 20 kilómetros adyacentes a las fronteras del país.
2. Quienes en resolución administrativa o judicial hayan sido declarados invasores o traficantes de tierras.
3. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica no sea compatible con las actividades agropecuaria, forestal, ecológica o ecoturística.
4. Las personas naturales dedicadas al quehacer agropecuario que no se encuentren afiliados al Seguros Social Campesino.
5. Quienes hayan sido beneficiarios de adjudicación anterior por parte del Estado y no hubieren cumplido con el plan de manejo productivo del predio.
6. Las entidades de derecho público y en general las entidades comprendidas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con excepción de los Ministerios de Educación y Salud, cuando el propósito de la adjudicación sea la creación de centros educativos o de salud y los destinados a la investigación y transferencia de tecnología agropecuaria.

La adjudicación a alguna de las personas o instituciones comprendidas en los casos anteriores, acarreará la consiguiente nulidad de oficio del acto y la destitución de los servidores que hubieren intervenido en ella.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 18.- FORMALIDADES Y OBLIGACIONES COMUNES A LA ADJUDICACION:**

Para la adjudicación de tierras rurales estatales, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes formalidades:

1. Presentar declaración juramentada de no haber sido beneficiario en la adjudicación de tierras del Estado y, de haberlo sido, probar que se ha cumplido con el plan de manejo explotación productiva respectivo.
2. Asumir la responsabilidad directa en el cumplimiento del plan de explotación. Se entenderá la responsabilidad directa la realizada por el propietario, ya sea persona natural o jurídica; pudiendo en el primer caso ser realizada por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y en el segundo caso por el representante legal.
3. Pagar el precio fijado en los plazos y forma establecidos.
4. Dar aviso al público, mediante carteles que se fijarán en el Registro de la Propiedad y en tres de los lugares más frecuentados del cantón en que se ubica el inmueble, previamente a la concesión a la adjudicación.

**Artículo 19.- VALOR DE LA ADJUDICACION:**

Para la fijación de los precios a pagarse, se tomarán en consideración los siguientes parámetros:

- a. Ubicación geográfica del predio.
- b. Uso de la tierra.
- c. Aptitud de la tierra.
- d. Superficie del predio.
- e. Infraestructura disponible (vial, riego, energía).
- f. Valor real de mercado de los predios en el sector.

Si dentro de los linderos expresados en el acto administrativo de adjudicación existiere una cabida real mayor que la adjudicada, el exceso continuará perteneciendo al Fondo Nacional de Tierras; pero si dicha cabida fuere menor, ello no dará derecho a reclamo alguno por parte del adjudicatario. Los adjudicatarios podrán cancelar los predios adjudicados mediante préstamos hipotecarios otorgados por las instituciones financieras del sector público, en condiciones preferenciales, con garantía en la misma tierra.

**Artículo 20.- PERFECCIONAMIENTO:**

Los actos de transferencia de dominio de predios adjudicados al amparo de esta ley, serán considerados de cuantía indeterminada.

La inscripción de la adjudicación es obligatoria, para los beneficiarios del mismo, deberá ejecutarse dentro de 120 días posteriores a la entrega del documento, y su omisión será causal de resolución de la adjudicación.

**Artículo 21.- REGIMEN PREFERENCIAL PARA LA ADJUDICACIÓN DE PREDIOS EXPROPIADOS:**

En caso de los predios rústicos expropiados al amparo de la presente Ley, una vez que éstos pasen al Fondo Nacional de Tierras siempre y cuando no se encuentren en manos de poseionarios legítimos, para su adjudicación se preferirá a organizaciones rurales, de mujeres productoras, o agrupaciones de campesinos sin tierra, previa presentación y evaluación de un plan de explotación debida y técnicamente sustentado, mismo que deberá ser parte de un concurso público.

En la adjudicación que se produzca en el caso precedente, se establecerán cláusulas y condiciones resolutorias para que el predio adjudicado cumpla la función social y ambiental de la propiedad; no sea fraccionado; y, se mantenga en propiedad colectiva de ser el caso.

No podrán ser adjudicatarias de predios del Fondo Nacional de Tierras organizaciones en las que figuraren personas que hayan sido procesadas por invasión o tráfico de tierras. En caso de llegarse a probar tal situación, cualquier adjudicación efectuada con anterioridad quedará insubsistente.

**Artículo 22.- CONTROL DE LOS PREDIOS ADJUDICADOS POR EL ESTADO:**

El Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, ejecutará el control y monitoreo del cumplimiento de los objetivos y compromisos asumidos con respecto a los predios adjudicados del patrimonio del Estado, a partir de la vigencia de la presente Ley, de acuerdo a las siguientes previsiones:

En predios que hayan sido adjudicados con plan de explotación, el monitoreo se lo realizará cada dos años por muestreo.

De comprobarse el incumplimiento por parte de los adjudicatarios, el Subsecretario procederá de oficio a iniciar el respectivo procedimiento administrativo de resolución de la adjudicación.

Cuando los adjudicatarios sean organizaciones rurales reconocidas jurídicamente sin tierra, se establecerá cláusulas y condiciones para que el predio adjudicado no sea fraccionado y se mantenga en propiedad colectiva. Así mismo se verificará que entre sus miembros no consten personas procesadas por invasión o tráfico de tierras.

**Artículo 23.- MEDIDAS DE APOYO DEL ESTADO PARA ADJUDICATARIOS DE TIERRAS:**

Es obligación del Estado la implementación de las siguientes medidas de apoyo a los adjudicatarios de predios del Fondo Nacional de Tierras:

- a) A través del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, asegurar la asistencia técnico – productiva con una prioridad en la producción agro ecológica.
- b) A través del Banco Nacional de Fomento, otorgar crédito preferencialy en condiciones ventajosas.
- c) A través de la institucionalidad estatal de riego y los gobiernos provinciales descentralizados, implementar programas de dotación, mejoramiento o ampliación de la irrigación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- d) A través del programa de compras públicas de alimentos, priorizar mercado para sus productos.
- e) A través del Ministerio del Ambiente, recibir apoyo para la formulación y ejecución de propuestas de manejo y conservación cuando la propiedad se encuentre sobre ecosistemas frágiles, nacimientos de fuentes de agua o, áreas de protección ecológica o forestal.

**Artículo 24.- CONTROL DE LA TRADICION DE LOS PREDIOS RURALES ADQUIRIDOS DE FORMA PRIVADA:**

Para la tradición de tierras rurales, todo notario exigirá que el tradente acredite su dominio a través del certificado del Registro de la Propiedad que corresponda con la historia fidedigna de dominio del predio, la cual se hará constar en la escritura. El Registrador de la Propiedad no inscribirá ningún Título que carezca de estas formalidades.

La transferencia de dominio y fraccionamiento de predios de aptitud agrícola, no requerirán autorización alguna por parte del Gobierno Central.

### **Capítulo IV**

### **PROCEDIMIENTOS EN MATERIA AGRARIA**

**Artículo 25.- COMPETENCIA:**

Cualquier asunto que deba ser denunciado en materia Agraria, deberá ser presentado ante la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, cuyo titular tendrá competencia privativa para conocer y resolver sobre la materia. De sus resoluciones podrá recurrirse para ante el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en la vía administrativa.

**Artículo 26.- SUJECION A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS:**

Las Unidades Administrativas de la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria, se abstendrán de iniciar o llevar a cabo procedimientos que no estén previstos como tal en el presente cuerpo legal y su reglamento, en ningún caso sus actuaciones o decisiones serán forjadas o establecidas por la costumbre, la discrecionalidad o la voluntad de la autoridad; las facultades de las autoridades administrativas estarán reguladas cuando la norma jurídica predetermine en forma concreta una figura o procedimiento que el administrador debe seguir.

De iniciarse cualquier acción judicial o constitucional en contra de la Institución, quedará insubsistente todo reclamo que respecto del mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa, sin embargo, no es necesario agotar la vía administrativa para iniciar acciones judiciales.

**Artículo 27.- LA INVASION:**

La invasión constituye el acto de intrusión o apoderamiento por la fuerza, la violencia, la clandestinidad o por vía de hecho, de un bien raíz o inmueble rústico, en contra de la voluntad de su dueño, poseedor, tenedor o administrador.

## **Artículo 28.- PLAZO PARA DENUNCIAR LA INVASIÓN:**

Para la admisibilidad de una denuncia de invasión, ésta deberá ser presentada en un plazo no superior al año, desde que el hecho fue conocido.

Cualquier propietario que tuviere conocimiento de la ejecución de actos conducentes al perfeccionamiento de una invasión, podrá denunciarlo ante la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, para que ésta tome las medidas cautelares adecuadas.

## **Artículo 29.- REGLAS APLICABLES A LA INVASION:**

Cuando existan casos de invasión denunciados a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, se observarán las siguientes reglas:

1. La Administración se abstendrá de requerir a los denunciados, documentos para probar hechos que no han sido controvertidos como requisitos para la calificación e inicio del procedimiento administrativo de invasión.
2. No se admitirá denuncias de invasión en contra de los titulares de dominio del bien raíz objeto del conflicto.
3. El desalojo de un predio rústico, solo podrá realizarse a través del trámite de invasión previsto para el efecto en el Reglamento a la presente Ley.
4. El trámite de invasión no podrá ser sustitutivo de acciones reivindicatorias privativas de los órganos de la función judicial, ni será aplicable respecto de conflictos laborales o problemas de linderos.
5. Para el caso de que los denunciados por la invasión alegaren posesión del predio, solo se considerara a su favor la posesión que proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe. No se considerara la posesión a favor de los denunciados, cuando esta sea irregular, viciosa o clandestina en los términos previstos en el Código Civil.
6. Si se presentare denuncia de actos conducentes a perfeccionar una invasión, no se requerirá más documentación que la escritura de propiedad del inmueble, hecho lo cual se ordenará de manera inmediata la realización de una inspección y la aplicación de las medidas cautelares urgentes que el caso amerite.

## **Artículo 30.- EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVASION:**

1. En caso de declararse la invasión, los invasores y promotores de la misma, serán excluidos de ser beneficiarios o adjudicatarios de tierras del Estado o de ser considerados interesados en caso de que presentaren denuncia de expropiación.
2. Los invasores que hayan adquirido y mantengan la posesión en forma irregular o por la fuerza, no están garantizados por la Ley; el que injustamente ha sido privado de su propiedad, tendrá derecho para exigir que se le restituya con indemnización de daños y perjuicios en contra de quienes han actuado ilegalmente.
3. En caso de haberse ordenado injustamente un desalojo, privándose de la legítima posesión en los términos de los artículos precedentes, los afectados tendrá derecho para pedir que se les restituya el inmueble, con indemnización de daños y perjuicios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

4. El trámite administrativo de invasión constituirá un antecedente para el enjuiciamiento penal, por el delito de invasión, el cual se dirigirá, no sólo contra el invasor, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del invasor. Tanto los autores materiales, como los dirigentes, patrocinadores, instigadores y en general los participantes en cualquier forma en la invasión, serán juzgados como autores del delito de usurpación que, para este efecto, se considerará infracción pesquisable de oficio.

**Artículo 31.- RESOLUCIÓN DE LA ADJUDICACION:**

La resolución de la adjudicación constituye el acto o declaración de voluntad de la Autoridad Administrativa competente, a través del cual se deja sin efecto una adjudicación efectuada con anterioridad por el Estado.

La resolución de la adjudicación procede en el evento de verificación de una de las condiciones resolutorias expresamente contempladas en la presente Ley.

El Director Regional que de oficio o a petición de parte conociere que un adjudicatario no ha cumplido con las obligaciones establecidas en esta Ley y las constantes en la providencia de adjudicación, notificará al adjudicatario para que dentro del término de diez días conteste los cargos formulados en su contra. Transcurrido dicho término, se ordenará la inspección ocular del predio, diligencia en la que los interesados podrán pedir la práctica de las pruebas que estimen necesarias.

Con el informe del perito único nombrado por la Subsecretaría, se remitirá lo actuado al Señor Ministro, para su resolución que causará ejecutoria.

Si se declarare resuelta la adjudicación, el adjudicatario sólo podrá reclamar el valor de las mejoras y cultivos de su propiedad introducidas en el predio y responderá de las peorías causadas.

**Artículo 32.- NORMAS APLICABLES A LA RESOLUCION DE LA ADJUDICACION:**

1. La resolución se ejecutará siguiendo el procedimiento administrativo común, previsto para el efecto en el Reglamento a la presente Ley.
2. De declararse la resolución de la adjudicación, EL Fondo Nacional de Tierras conservará en su poder lo cobrado por concepto del valor correspondiente al precio de la tierra.
3. De declararse la resolución de la adjudicación de un predio que no era susceptible de enajenación, por no ser parte del patrimonio del Fondo Nacional de Tierras o por tener antecedentes de dominio privado, en la resolución se dispondrá el inicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales en contra de los beneficiarios de la adjudicación y de los servidores que hubieren intervenido en el proceso adjudicatorio. Adicionalmente dispondrá las medidas que sean necesarias para la restitución del inmueble a sus propietarios originales.

De igual forma se ordenará el inicio de las acciones penales en contra de los beneficiarios en caso de que se resuelva la adjudicación por comprobarse que el adjudicatario ha perjurado o se ha comprometido falsamente a destinar el predio a labores agrícolas, pecuarias, de conservación u otras.

### **Artículo 33.- CAUSALES DE RESOLUCION A LA ADJUDICACION:**

Constituirán causales de resolución de las adjudicaciones las siguientes:

- a) El acaecimiento de las condiciones resolutorias.
- b) Incumplimiento del plan de explotación.
- c) Duplicidad de títulos de propiedad o sobreposición a predios con antecedentes de dominio.
- d) Omisión o incumplimiento deliberados e injustificados de las formalidades legales atinentes al trámite de adjudicación.
- e) Dolo, engaño o fraude deliberados por parte de los servidores y servidoras que intervengan en el trámite o por parte de los solicitantes que induzcan a error a los servidores y servidoras, intervinientes en la adjudicación.
- f) Impedir el libre acceso o tránsito por las servidumbres que hubiere o que estableciere la respectiva Autoridad competente.
- g) Falsedad en los documentos y declaraciones exigidas en la presente Ley, para la adjudicación.
- h) La comprobación de que el adjudicatario ha sido procesado y sancionado por invasión o tráfico de tierras con anterioridad.

### **Artículo 34.- OPOSICION A LA ADJUDICACION:**

Consiste en el procedimiento administrativo sumarísimo, por el cual, la persona natural o jurídica que teniendo derechos fundamentados en la posesión o título de propiedad, de creerse afectada, puede oponerse, a una adjudicación de tierras rurales, que estimare perjudicarle.

La oposición a la adjudicación podrá presentarse antes de expedido el acto administrativo o providencia adjudicatoria. Si fuere posterior, deberá ser presentada ante los jueces de lo contencioso administrativo respectivos.

### **Artículo 35.- NORMAS APLICABLES A LA OPOSICION A LA ADJUDICACION:**

1. La oposición a la adjudicación será tramitada y resuelta por los Directores Regionales dentro de su respectiva jurisdicción.

2. A la oposición que se funde en derechos de dominio se acompañará necesariamente el título de propiedad debidamente inscrito y de no hacerlo así, se rechazará la pretensión.

3. En caso de que la oposición se funde en derechos legítimos derivados de la posesión, se ordenará la realización de una inspección, a fin de que se justifiquen y comprueben los derechos alegados o se determine el derecho preferente.

## **Capítulo V**

### **AFECTACIÓN**

### **Artículo 36.- LA AFECTACION:**

La afectación consiste en la acción administrativa llevada a cabo por el Estado, tendiente a la limitación del derecho de propiedad sobre la totalidad o una parte de las tierras rurales, que no cumplen con su función social y/o ambiental o que estén incursas en una o más de las causales que se establecen en la presente ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 37.- FORMAS DE AFECTACION:**

Los predios rústicos de dominio privado pueden ser afectados por las siguientes formas:

- a) Por expropiación, en caso de predios rústicos adquiridos en forma privada.
- b) Por extinción previo trámite de reconocimiento de títulos de propiedad, en caso de predios rústicos cuyos propietarios los hayan adquirido con fundamento en los llamados derechos y acciones de sitio, derechos y acciones de montaña, o de aquellos que perteneciendo al Estado hayan sido adquirido por particulares, en formas ilícitas.

**Artículo 38.- INAFECTABILIDAD:**

Es la condición jurídica y/o física de un predio rústico que lo torna inapropiado de ser objeto de afectación por parte del Estado.

De inadmitir o rechazar la autoridad cualquier denuncia de afectación ya sea por expropiación o extinción, se declarará la inafectabilidad del predio objeto de la acción, y el derecho de dominio privado subsistirá incólume, sin que proceda volver a iniciar nuevo trámite afectatorio en un término no menor a los 10 años.

La inafectabilidad podrá ser declarada así mismo por parte del Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, a pedido de parte interesada, previa verificación del cumplimiento de la función social y ambiental del inmueble y de los documentos de propiedad del mismo. El certificado pondrá al inmueble en estado de inafectabilidad durante el mismo tiempo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 39.- LA EXPROPIACION:**

La expropiación en materia de tierras consiste en la medida interventora de la Administración que, a través de resolución del Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, priva al administrado del derecho a la propiedad de un bien raíz apto para la explotación agropecuaria, incurso en causal de expropiación, previo el pago de la indemnización correspondiente.

Queda absolutamente prohibido el cambio de uso de suelo de terrenos expropiados y su fragmentación en minifundios. Los terrenos mencionados solamente podrán ser destinados a la adjudicación para producción agropecuaria.

**Artículo 40.- CAUSALES DE EXPROPIACION:**

Las tierras rurales pertenecientes al dominio privado solo podrán ser expropiadas en los siguientes casos:

1. Cuando para su explotación se empleen prácticas, incluyendo uso de tecnologías no aptas, que atenten gravemente contra la conservación de los recursos naturales renovables y el ambiente, siempre que dentro del plazo de dos años desde que fuere notificado, el propietario no rectifique tal situación de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
2. Cuando las tierras aptas para la explotación agraria, no cumplan la función social y ambiental, de acuerdo a lo preceptuado en la presente Ley.

3. Cuando teniendo las aptitudes propias, agua de riego y condiciones complementarias apropiadas, se hayan mantenido inexploradas por los últimos dos años consecutivos por sus propietarios, pese a haber sido notificados por la autoridad al respecto, siempre que no estuvieren en áreas protegidas, de reserva ecológica, constituyan bosques protectores o por causas de fuerza mayor o casos fortuitos, debidamente justificados que hiciere imposible su explotación.

Se exceptúan de esta causal los casos en que la propiedad esté trabajada por un tercero bajo cualquier vínculo jurídico o forma contractual.

4. Por concentración de tierra, sin explotación agropecuaria en los términos y condiciones de la presente Ley. Sin embargo, no se considerará concentración de tierra cuando ésta esté totalmente cultivada y en producción. En los casos de concentración o latifundio, la autoridad otorgará un plazo de hasta dos años para que el propietario supere su incumplimiento, vencido el cual aplicará la presente causal.

5. Por gran presión demográfica técnicamente calificada y previo informe del respectivo Municipio y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Todas las causales mencionadas deberán ser debidamente probadas por la autoridad correspondiente.

#### **Artículo 41.-DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN:**

Corresponde al Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria declarar la expropiación total o parcial de las tierras que estén incursas en las causales de expropiación establecidas en esta misma Ley.

Las resoluciones del Subsecretario en esta materia podrán ser recurridas en la vía administrativa ante el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y en vía judicial ante los respectivos jueces contencioso administrativos.

Las resoluciones de expropiación, una vez que se ejecutorien, se mandarán a inscribir en el Registro de la Propiedad del respectivo Cantón, y una vez que las mismas hayan causado estado, el Subsecretario tomará posesión de las tierras expropiadas mediante un depositario caucionado y previo el pago de la indemnización correspondiente.

#### **Artículo 42.- AVALUO Y FORMA DE PAGO DE LOS PREDIOS A EXPROPIARSE:**

El precio de la expropiación a pagarse será el del avalúo real de mercado vigente al momento de iniciarse el proceso, el cual será establecido por el perito debidamente calificado por la Superintendencia de Compañías, que será designado por el Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria. Este valor será cancelado en efectivo a su propietario o representante legal, en forma directa o a través de consignación, cuando fuere menester, de acuerdo con la ley, de manera previa a la inscripción de la Resolución en el Registro de la Propiedad correspondiente.

No se tendrá en cuenta los valores adicionales provenientes de mejoras al predio que resulten como consecuencia directa de proyectos e inversiones costeados por el Estado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Igualmente no serán consideradas para efectos del avalúo, las mejoras realizadas o introducidas en el predio por terceras personas ajenas al sujeto pasivo de la expropiación, con posterioridad a la iniciación del expediente de expropiación.

El valor pagado por el predio expropiado, deberá ser recuperado por el Estado, a través de la adjudicación del mismo a quienes cumplan los requisitos de factibilidad previstos en la presente Ley, a prorrata de la adjudicación.

En caso de encontrarse impaga la obligación económica derivada de la expropiación luego de haber transcurrido un año desde que fue notificada la resolución en firme de la misma, se realizará un nuevo avalúo. Si dentro del plazo de dos años no se hubiere cancelado la indemnización correspondiente, la expropiación quedará insubsistente.

En caso de indefinición del titular de dominio al que deba cancelarse el justo precio, el Subsecretario procederá a consignar el dinero en uno de los Juzgados del Cantón al que pertenece el predio.

**Artículo 43.- CASO DE HIPOTECA DEL PREDIO EXPROPIADO:**

En caso de declararse la afectación por expropiación, de un predio hipotecado, el Subsecretario dispondrá la cancelación del gravamen y procederá a pagar a los acreedores hasta cubrir el crédito hipotecario.

Se procederá de la forma expresada en el inciso anterior en caso de existir créditos prendarios.

En caso de predios que soportaren embargo, secuestro o prohibición de enajenar, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, y el valor determinado de acuerdo a esta Ley, se pondrá a disposición del Juez, que hubiere dictado el embargo o providencias preventivas, quien dispondrá la cancelación de los gravámenes.

En la misma forma se procederá si hubiere litigio pendiente sobre la propiedad o cualquier otro derecho real.

Si el valor del avalúo fuere superior al monto adeudado, la diferencia será entregada directamente al propietario del predio.

**Artículo. 44.- NORMAS APLICABLES A LA EXPROPIACION:**

1. El Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, deberá contemplar dentro del Plan Operativo Anual POA, la previsión de los recursos necesarios para el pago de las expropiaciones y contar con la partida presupuestaria necesaria.

2. Para el inicio del trámite de expropiación se deberá contar de forma obligatoria con el certificado actualizado de gravámenes del predio del Registro de la Propiedad correspondiente y las copias notariadas del título de propiedad, la obtención de estos documentos corresponderá a los denunciante de la expropiación cuando esta se inicie a petición de parte, o al Subsecretario cuando el procedimiento inicie de oficio.

3. Están excluidas de la expropiación o afectación por parte de la Subsecretaría:

- a. Los bienes Nacionales de uso y dominio público.
- b. Las tierras destinadas a la investigación científica y/o transferencia de tecnología, relacionadas con el desarrollo del agro.
- c. Las tierras que constituyan Patrimonio Forestal, Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Bosque y Vegetación Protectores, cuyo dominio corresponde al Estado representado por el Ministerio del Ambiente.
- d. Las tierras que constituyan Patrimonio Cultural y de la Humanidad, las cuales son inalienables y no están sujetas a expropiación.
- e. Las tierras comunales, sujetas al Régimen Comunitario de la Tierra contemplado en la vigente Constitución de la República del Ecuador.
- f. Las tierras sobre las que existan bosques privados debidamente registrados ante la autoridad competente.

Si alguno de los procedimientos y requisitos anteriormente referidos no se cumplieren, el proceso de expropiación quedará insubsistente.

#### **Artículo 45.- EXTINCIÓN POR RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS:**

La extinción del derecho de dominio en materia de tierras rurales consiste en la medida interventora de la Administración en que mediante acto de autoridad pública competente, se extingue el derecho de propiedad por particulares respecto de predios rústicos de patrimonio del Estado, adquiridos en formas no lícitas o con fundamento en los llamados derechos y acciones de sitio, derechos y acciones de montaña y otros similares.

#### **Artículo 46.- NORMAS APLICABLES A LA EXTINCIÓN:**

1. Para el inicio del trámite de extinción de derecho de dominio de oficio o a petición de parte, el Subsecretario dispondrá que los presuntos propietarios de los mismos presenten, dentro del plazo de 30 días, prorrogables por una sola vez, por igual plazo y por causas justificadas, los siguientes documentos:

- a. Los títulos de propiedad y los planos o croquis topográficos de sus predios, si los tuvieren.
- b. El certificado del Registrador de la Propiedad de la historia del dominio del predio durante los últimos quince años; y,
- c. Una declaración, en el formulario que el Subsecretario proporcionará, sobre las condiciones de explotación del predio.

2. La orden de presentación de títulos se notificará por escrito al presunto propietario, o a la persona que se hallare ejerciendo actos de administración del predio.

3. Si se desconociera la identidad o la residencia de los propietarios o presuntos propietarios, o se tratara de sucesión hereditaria o no hubiere administrador en el predio, la notificación expresará esas circunstancias y se publicará por tres veces consecutivas, en el periódico de mayor circulación en el cantón en donde esté ubicado el predio, o, de no haberlo, en uno de los del cantón o provincia cuya cabecera o capital, respectivamente, estuviere más cercana. Además se fijarán carteles en los parajes más frecuentados del lugar.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

4. Transcurrido este término, la Institución aperturará una etapa probatoria por un término de 60 días, por el mismo termino ordenará una fase investigativa de oficio en caso que no se hubieren presentado los títulos de propiedad, debiendo entonces realizarse una búsqueda en el Registro de la Propiedad del/o los cantones a los que perteneciere el predio; igualmente se practicarán las diligencias necesarias para establecer el estado de tenencia y explotación del predio, así como su superficie, linderos y trabajos.

**Artículo 47.- RESOLUCION:**

Transcurrido el termino probatorio o investigativo, si los resultados de la verificación, demostraren que los títulos presentados carecieren de valor o no existieren, el Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria declarará en resolución motivada la afectación por extinción sobre todo o una parte del predio.

En la misma resolución se nombrará depositario del predio al presunto propietario o, a falta de éste, al administrador siempre que estuviere en posesión regular de la tierra.

De no existir merito, la autoridad administrativa competente, declara sin lugar la afectación.

**Artículo 48.- DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO AFECTATORIO A PETICION DE PARTE:**

Cualquier persona natural o jurídica puede pedir al Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria se inicie el trámite de afectación, en forma independiente, ya sea por expropiación o por extinción de derecho de dominio, expresando los fundamentos de hecho y de derecho.

Se considerarán parte del procedimiento administrativo, solo a los peticionarios que justificaren tener intereses legítimos que puedan resultar afectados por las actuaciones de la Administración.

**Artículo 49.- DEL PROCEDIMIENTO AFECTATORIO DE OFICIO A TRAVES DE LA INVESTIGACION DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD:**

El trámite afectatorio iniciará de oficio cuando la administración por cualquier medio tenga conocimiento de que existe un predio susceptible de ser afectado en las formas previstas en la presente Ley. Para el efecto notificará al propietario para que proceda de acuerdo a lo establecido en el Art. 46, numeral 1 de la presente ley.

Si se aceptare la validez de los títulos, y los resultados de la investigación determinaren que el predio se encuentra deficientemente explotado o abandonado, incumpliendo su función social y ambiental y por tanto incurso dentro de las causales de expropiación señaladas en la presente Ley, el Subsecretario dictará, dentro del término de quince días, la resolución en la cual declarará la correspondiente afectación por expropiación del predio

Si se aceptare la validez de los títulos, y los resultados de la investigación determinaren que el predio se encuentra cumpliendo su función social y ambiental, el Subsecretario dictará, dentro del término de quince días, la resolución en la cual declarará la inafectabilidad parcial o total del predio por un plazo no menor a 10 años.

#### **Artículo 50.- RESOLUCIÓN DE AFECTACIÓN:**

Si el predio fuere afectable, la Resolución que así lo declare contendrá:

1. El nombre del predio, si lo tuviere y su ubicación.
2. El nombre del propietario y/o tenedor del predio.
3. La causa de la afectación.
4. La mención de las pruebas que sustenten la causal aplicada.
5. El valor de las indemnizaciones en caso de afectación por expropiación; y,
6. La superficie afectada y sus linderos.

La declaratoria de afectación irá acompañada, en todo caso, de los correspondientes levantamientos planimétricos y/o topográficos.


#### **Artículo 51.- POSESIÓN DEL PREDIO AFECTADO:**

Declarada la afectación y realizado el pago de la misma en caso que así corresponda, la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria tomará posesión del predio afectado, mediante un depositario caucionado, y se servirá de la fuerza pública, a fin de mantener la integridad del predio. De la recepción por parte del depositario, se dejará constancia en acta.

#### **Artículo 52.- REGISTRO:**

Una vez que la resolución afectatoria se dicte y notifique, y cuando ésta haya causado estado, se anotará en el Registro de Tierras, y previo pago de la indemnización correspondiente se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente y se protocolizará en una notaría.

#### **Artículo 53.- RECURSOS:**

 Solo el interesado titular de los derechos de dominio que se afectan, podrá interponer los recursos que le franquea el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva respecto de la resolución afectatoria que se dicte en trámite que se siga de oficio por parte de la administración.

#### **Artículo 54.-ADJUDICACIÓN DE LAS TIERRAS EXPROPIADAS:**

Las tierras que forman o lleguen a formar parte del patrimonio del Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca –MAGAP- a través de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria por concepto de expropiación, serán adjudicadas a personas naturales y/o jurídicas, para que las hagan producir eficientemente y cuyos planes de manejo no atenten al ambiente o al ecosistema.

Si los adquirentes de la tierra fueren campesinos, indígenas, montubios o afroecuatorianos o entidades asociativas de los mismos, se les concederá un plazo de hasta diez años para pagar, sobre tasas de interés iguales a las preferenciales del Banco Nacional de Fomento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 57.- DERECHO SOBRE TERRITORIOS ANCESTRALES:**

El Estado, conforme prescribe la Constitución de la República y los Convenios y Declaraciones del Derecho Internacional, reconoce y garantiza los derechos territoriales ancestrales a los pueblos y nacionalidades, comunas y comunidades, mismo que prevalecerá sobre cualquier otro derecho. Éste comprende el control social del territorio y/o la propiedad del mismo. Su legalización y titularización será gratuita.

**Artículo 58.- OCUPACIÓN Y MANEJO DE LAS TIERRAS:**

Los territorios ancestrales de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubias que se encuentren en áreas naturales protegidas, continuarán ocupados y administrados por éstas, de forma comunitaria, con políticas, planes y programas de conservación y protección del ambiente de acuerdo con sus conocimientos y prácticas ancestrales en concordancia con las políticas y planes de conservación del Sistema Nacional de Áreas protegidas del Estado.

**Artículo 59.- TIERRAS Y TERRITORIOS COMUNITARIOS:**

Se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias que serán inalienables, inembargables e indivisibles y que estarán exentas del pago de tasas e impuestos; así como la posesión de los territorios y tierras ancestrales, que les serán adjudicadas gratuitamente.

**Artículo 60.- ADJUDICACIÓN GRATUITA DE TERRITORIOS Y TIERRAS ANCESTRALES:**

La Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria titulará de forma gratuita en beneficio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas los territorios que ancestralmente hayan estado bajo su posesión ininterrumpida.

## CAPÍTULO VII

### JURISDICCIÓN Y CONTROVERSIAS

**Artículo 61.- CARÁCTER DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION:**

El MAGAP a través de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, no ejercerá funciones jurisdiccionales, las decisiones que adopte serán de carácter administrativo.

**Artículo 62.- RECLAMACIONES O IMPUGNACIONES DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION:**

Los administrados que pretendan por la vía administrativa, impugnar y obtener la revocatoria o declaratoria de nulidad de un acto de la administración que ponga fin al procedimiento, deberán interponer los recursos que al efecto prevé el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Quien se considere afectado por un acto administrativo del Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, también lo podrá impugnar judicialmente ante los respectivos Tribunales de lo Contencioso Administrativo, que tendrán jurisdicción exclusiva para conocer y resolver las impugnaciones o reclamaciones devenientes de las resoluciones y actos administrativos expedidos por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, así como por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sobre esta materia. Sin perjuicio de lo dicho, no es necesario agotar la vía administrativa para iniciar las acciones judiciales correspondientes.

#### **Artículo 63.- CONTROVERSIAS EN MATERIA DE TIERRAS:**

Todas las controversias en materia de tierras que no estén expresamente previstas en los procedimientos legales contemplados en la presente Ley, o que no tengan como causa la impugnación de una resolución del Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria o del Ministro del ramo, se sustanciarán ante los jueces civiles competentes. Para el efecto se utilizarán sistemas de solución alternativa de conflictos.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **PRIMERA.-**

Es obligación de las personas naturales y jurídicas de derecho privado, las instituciones públicas y las autoridades policiales y judiciales prestar su contingente para que la aplicación de la presente ley tenga el carácter de urgente y prioritario.

##### **SEGUNDA.-**

Las normas de esta Ley prevalecerán sobre aquellas que se le opongan.

##### **TERCERA.-**

Los Municipios, en coordinación con la DINAC, SRI, GADS y Sistema Nacional de Datos Públicos. deben generar y mantener el Sistema Nacional del Catastro de Tierras, mediante el cual se caracteriza, cuantifica y determina la renta diferencial sobre la tierra. Cada municipio tiene la obligación de organizar su sistema de catastro y mantenerlo actualizado con la finalidad de lograr la identificación, ubicación y valoración de las propiedades establecidas en su cantón.

La información catastral deberá ser georeferenciada y, geográficamente codificada; además, contendrá los soportes documentales y cartográficos correspondientes, tanto en versión impresa, como digital.

La información catastral será pública y será accesible a través de un portal virtual que, para el efecto, habilitará la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC, SRI, GADS y Sistema Nacional de Datos Públicos .



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

La configuración y actualización de la información catastral agraria, a nivel nacional, será responsabilidad de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC, SRI, GADS y Sistema Nacional de Datos Públicos. En los primeros 30 días del nuevo año, la administración municipal de cada cantón, debe remitir a la DINAC, por medios impreso y digital, la información catastral correspondiente a predios rurales y periurbanos de uso agropecuario.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA.-**

Los trámites de resolución de adjudicación, de oposición a la adjudicación y presentación de títulos, que fueran presentados antes de la expedición de la presente Ley y su Reglamento, seguirán sustanciándose al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley de Tierras Baldías y Colonización y Ley de Desarrollo Agrario en cuanto fuere procedente, hasta la conclusión de estos trámites.

#### **SEGUNDA.-**

Las resoluciones del INDA, que habiendo causado estado estuvieren pendientes de ejecución, deberán ser ejecutadas por la Subsecretaria de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, tal cual fueron su alcance y contenido. En expropiaciones de tierras declaradas por autoridad competente, que no hubieran sido canceladas o cobradas, siempre y cuando sean legalmente exigibles y no haya operado la prescripción, su pago se ejecutará exclusivamente como ha sido dispuesto originalmente, realizando una liquidación actuarial del avalúo obrado a la fecha de la expropiación.

Las resoluciones ejecutoriadas dictadas en aplicación de las normas de la Ley de Reforma Agraria y de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, serán ejecutadas por la Subsecretaria.

#### **TERCERA.-**

El Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de Aplicación de la presente ley dentro del plazo de 90 días.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

Quedan expresamente derogadas la Ley de Tierras Baldías de 1964 y, su codificación del año 2004; la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario del año 1979; la Ley de Desarrollo Agrario de 1994 y, su codificación del año 2004.

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a las disposiciones establecidas en ésta Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional a los...

# **ÍNDICE Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TIERRAS Y TERRITORIOS.**

## **Título I**

### **Capítulo I Principios Generales**

**Artículo 1 OBJETO**

**Artículo 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**Artículo 3 FINES DE LA LEY.**

## **Título II Del Cumplimiento de los Objetivos**

### **Capítulo I Políticas Estatales en materia de Tierras y Territorios**

**Artículo 4 ACCESO A LA TIERRA**

**Artículo 5 GARANTÍA SOBRE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA TIERRA**

**Artículo 6 FUNCIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL**

**Artículo 7 INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL**

**Artículo 8 LATIFUNDIOS Y MINIFUNDIOS**

**Artículo 9 ELIMINACIÓN DEL LATIFUNDIO y DEL MINIFUNDIO**

**Artículo 10 ESTÍMULOS PARA LA PRODUCCIÓN DE LA TIERRA**

### **Capítulo II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA POLÍTICA DE TIERRAS**

**Artículo 11 DE LA SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA**

**Artículo 12 FONDO NACIONAL DE TIERRAS**

**Artículo 13 CARÁCTER ESPECIAL DE LAS TIERRAS DE PATRIMONIO DEL ESTADO**

**Artículo 14 PROHIBICIÓN AL SECTOR PÚBLICO**

**Artículo 15 COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA**

### **Capítulo III REGIMEN DE REGULARIZACION Y CONTROL DE LA TENENCIA Y USO DE LA TIERRA**

**Artículo 16 ADJUDICACION**

**Artículo 17 EXCLUSIONES**

**Artículo 18 FORMALIDADES Y OBLIGACIONES COMUNES A LA ADJUDICACION**

**Artículo 19 VALOR DE LA ADJUDICACION**

**Artículo 20 PERFECCIONAMIENTO**

**Artículo 21 REGIMEN PREFERENCIAL PARA LA ADJUDICACIÓN DE PREDIOS EXPROPIADOS**

**Artículo 22 CONTROL DE LOS PREDIOS ADJUDICADOS POR EL ESTADO**

**Artículo 23 MEDIDAS DE APOYO DEL ESTADO PARA ADJUDICATARIOS DE TIERRAS**

**Artículo 24 CONTROL DE LA TRADICION DE LOS PREDIOS RURALES ADQUIRIDOS DE FORMA PRIVADA**

### **Capítulo IV PROCEDIMIENTOS EN MATERIA AGRARIA**

**Artículo 25 COMPETENCIA**

**Artículo 26 SUJECION A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS**

**Artículo 27 LA INVASION**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- Artículo 28 PLAZO PARA DENUNCIAR LA INVASIÓN:
- Artículo 29 REGLAS APLICABLES A LA INVASION:
- Artículo 30 EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVASION
- Artículo 31 RESOLUCIÓN DE LA ADJUDICACION
- Artículo 32 NORMAS APLICABLES A LA RESOLUCION DE LA ADJUDICACION
- Artículo 33 CAUSALES DE RESOLUCION A LA ADJUDICACION
- Artículo 34 OPOSICION A LA ADJUDICACION
- Artículo 35 NORMAS APLICABLES A LA OPOSICION A LA ADJUDICACION

Capítulo V AFECTACIÓN

- Artículo 36 LA AFECTACION
- Artículo 37 FORMAS DE AFECTACION
- Artículo 38 INAFECTABILIDAD
- Artículo 39 LA EXPROPIACION
- Artículo 40 CAUSALES DE EXPROPIACION
- Artículo 41 DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN
- Artículo 42 AVALUO Y FORMA DE PAGO DE LOS PREDIOS A EXPROPIARSE
- Artículo 43 CASO DE HIPOTECA DEL PREDIO EXPROPIEADO
- Artículo 44 NORMAS APLICABLES A LA EXPROPIACION
- Artículo 45 EXTINCION POR RECONOCIMIENTO DE TITULOS
- Artículo 46 NORMAS APLICABLES A LA EXTINCION
- Artículo 47 RESOLUCION
- Artículo 48 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO AFECTATORIO A PETICION DE PARTE
- Artículo 49 DEL PROCEDIMIENTO AFECTATORIO DE OFICIO A TRAVES DE LA INVESTIGACION DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD
- Artículo 50 RESOLUCIÓN DE AFECTACIÓN
- Artículo 51 POSESIÓN DEL PREDIO AFECTADO
- Artículo 52 REGISTRO
- Artículo 53 RECURSOS
- Artículo 54 ADJUDICACIÓN DE LAS TIERRAS EXPROPIADAS
- Artículo 55 REGIMEN DE ADQUISICION DIRECTA DE TIERRAS

Capítulo VI DE LOS TERRITORIOS ANCESTRALES DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES

- Artículo 56 CONCEPTO
- Artículo 57 DERECHO SOBRE TERRITORIOS ANCESTRALES
- Artículo 58 OCUPACIÓN Y MANEJO DE LAS TIERRAS
- Artículo 59 TIERRAS Y TERRITORIOS COMUNITARIOS
- Artículo 60 ADJUDICACIÓN GRATUITA DE TERRITORIOS Y TIERRAS ANCESTRALES

Capítulo VII JURISDICCIÓN Y CONTROVERSIAS

- Artículo 61 CARÁCTER DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION
- Artículo 62 RECLAMACIONES O IMPUGNACIONES DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION
- Artículo 63 CONTROVERSIAS EN MATERIA DE TIERRAS

DISPOSICIONES GENERALES  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS  
DISPOSICIONES DEROGATORIAS

